

---

## LA NULA JUSTICIA ELECTORAL PARA LAS COMUNIDADES PRECAUHTÉMICAS EN MÉXICO

---

*José de Jesús COVARRUBIAS DUEÑAS\**

SUMARIO: I. Conceptos básicos y problemática; II. Evolución; III. Marco jurídico actual en México; IV. Conclusiones; V. Propuestas.

### I. CONCEPTOS BÁSICOS Y PROBLEMÁTICA

#### 1.1 La justicia

La justicia ha tenido muchas acepciones, a partir de nuestra cultura “occidentalizada”, la aproximación a dicha categoría inicia desde los griegos, dentro de una visión “eurocentrista”, la cual, tampoco se ha cumplido, en virtud de que conforme a dichas construcciones, la justicia se debe ir construyendo conforme a una serie de elementos transdisciplinarios, sin los cuales, sería prácticamente imposible hablar de la formación de dicha categoría, los elementos que en este momento histórico debe contener su creación conceptual son, de manera básica: filosóficos, políticos, constitucionales, legales y sociales, que en conjunto guardan relación en una simbiosis imprescindible, como a continuación se analizará.

Previo a dicha explicación, es conveniente aclarar que las categorías sociales, según se hayan concebido, varían conforme al tiempo y espacio en que fueron creadas;<sup>1</sup> de igual manera, los científicos

---

\* Ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.

<sup>1</sup> V. Luhmann, Niklas y De George, Raffaele. *Teoría de la Sociedad*, Universidad de Guadalajara - ITESO - Universidad Iberoamericana, Guadalajara, Jalisco, México, 1993.

sociales discrepan en torno a las conceptualizaciones básicas de las ciencias que manejan, metodologías y demás herramientas elementales que usan para la creación del conocimiento científico social;<sup>2</sup> en el mismo sentido, los políticos, en aras del poder realizan metamorfosis de los conceptos políticos y sociales según les resulte más conveniente para obtener el voto<sup>3</sup> y también sucede que las categorías etimológicas, lingüísticas y demás elementos sintácticos y semánticos de lenguaje utilizados en ciertos momentos históricos y espacios determinados, puede variar.<sup>4</sup>

De lo anterior, concluimos que las aproximaciones a la justicia por las que ha pasado la “cultura occidental”, desde Atenas, *urbi et orbi*, hasta nuestros días, debemos considerar las anotaciones señaladas y así, nos encaminamos a la argumentación de las cinco condicionantes mínimas que deben existir para que la justicia sea una realidad.

## 1.2 Justicia como valor filosófico

Toda comunidad, dentro de un contexto histórico determinado, trata de preservar sus valores fundamentales en la costumbre (religión), y en forma posterior, en un complejo normativo.<sup>5</sup> De aquí que el elemento axiológico o valorativo, el complejo de valores que exista dentro de un asentamiento humano respecto a la construcción del valor supremo del derecho: la justicia, es una *condictio sine qua non* para que pueda existir dentro de un complejo normativo y de ahí, el jurídico, una primera aproximación a la idea de justicia. Bien lo señaló el gran maestro cuando en uno de sus diálogos precisó que *no pudiendo los más débiles evitar los ataques de los más fuertes, ni atacarlos a su vez, estimaron de interés para todos impedir que se hiciese ni recibiese daño alguno. De aquí*

---

<sup>2</sup> V. Duverger, Maurice. *Los métodos de las ciencias sociales*, Ariel, Barcelona, España, 1983.

<sup>3</sup> Bobbio, Norberto, et al. *Diccionario de Política*, FCE, México, 1992.

<sup>4</sup> Covarrubias Flores, Rafael. *La Sociología Jurídica en México: una aproximación*, Universidad de Guadalajara, segunda edición, Guadalajara, Jalisco, México, 1998.

<sup>5</sup> Ellwood, Charles. *Historia de la Filosofía Social*, Letras, Santiago de Chile, 1939.

*nacieron las leyes y convenciones. Se calificó de justo y legítimo lo que fue ordenado por la ley...*<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende cómo la justicia se construye en forma axiológica, cuando una comunidad encierra sus valores fundamentales en un complejo normativo que es, a su vez, una teleología, iniciada en costumbres, usos, prácticas, religiones y demás formas que en forma posterior, se fueron ajustando a una convención entre hombres dentro de un determinado tiempo y espacio concretos, la cual versará sobre ciertos valores y principios recogidos por dicha comunidad.

Entonces nos aproximamos a nuestro primer punto, en qué medida, dentro de nuestro país, se han celebrado convenciones entre las comunidades precuahtémicas y a los que ellos mismos nos denominan *teiwari*, asunto que nos conduce a nuestro segundo punto de análisis.

### 1.3 Justicia como consenso, pacto, convención o acuerdo

Siguiendo la construcción iniciada, tenemos que *La República o de lo Justo* concluye con un tratado de pedagogía del gobierno, el cual se vincula en forma estrecha a la Ética nicomaquea y a la política del gran estagirita. En la *Ética*, Aristóteles establece cuál es su teleología de creación y en lo cual coincide con su maestro: *En la justicia está*

---

<sup>6</sup> En el libro segundo de *La República o de lo Justo*, se continúa con el análisis de la "Justicia" iniciado desde la apertura de la obra. Dicho libro segundo, inicia en forma textual así: *Atiende, pues y oye cuál es, en el común sentir, la naturaleza y origen de la justicia. Dícese que es un bien en sí cometer una injusticia, y que es un mal sufrirla. Pero más mal hay en sufrirla que bien en cometerla. Por eso, habiendo ensayado los hombres cosas y después de daños durante largo tiempo de unos a otros y no pudiendo los más débiles evitar los ataques de los más fuertes, ni atacarlos a su vez, estimaron de interés para todos impedir que se hiciese ni recibiese daño alguno. De aquí nacieron las leyes y convenciones. Se calificó de justo y legítimo lo que fue ordenado por la ley. Tal es el origen y la esencia de la justicia: ocupa ésta el punto medio entre el mayor bien, que consiste en poder ser injusto impunemente, y el mayor mal, que es el no poder vengarse de la ofensa sufrida. Los hombres se han abrazado a la justicia, no por ser ésta un bien en sí misma, sino porque la impotencia en que se encuentran de hacer daño a los demás les mueve a considerar la justicia como tal bien. Porque todo el que puede ser injusto y es verdaderamente hombre, ése no se cuida de someterse a semejante convención...* Platón. *La República*, en la obra de *Diálogos*, Porrúa, vigésima edición, México, 1984.

*toda virtud en compendio*,<sup>7</sup> con dichas premisas, inicia el estudio de la *politeia*, que es su análisis sobre las diversas formas de constituciones. El *zoón politikón*, es un ser gregario por naturaleza, el hombre es el mejor de los animales y también *es el peor de todos cuando está divorciado de la ley y la justicia*, el ideal del supremo bien de la ciudad es su unidad absoluta, si bien es cierto que la ciudad es una pluralidad, no puede hacerse una ciudad de elementos homogéneos, por ello se requiere una contraprestación igualitaria, no es posible que todos manden a la vez, sino por un orden de sucesión, todo ello deberá ajustarse, mediante una convención a una Constitución, y la educación de los niños debe ir en consonancia con su régimen político.<sup>8</sup>

Quienes deben pactar son los ciudadanos, un ciudadano es el que tiene derecho de participar en el poder deliberativo o judicial de la ciudad, la ciudad es el cuerpo deliberativo de ciudadanos autosuficientes y denominado según sea su constitución que es el ordenamiento de la ciudad conforme a sus diversas magistraturas y ley suprema, si la constitución mira por el interés público, son constituciones rectas según la justicia absoluta.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Señala Aristóteles: *Desde el momento en que la política se sirve de las demás ciencias prácticas y legislan sobre todo lo que debe hacerse y debe evitarse, el fin que le es propio abraza a los de todas las otras ciencias, al punto de ser por excelencia el bien humano. Y por más que este bien sea el mismo para el individuo y para la ciudad, es por mucho cosa mayor y más perfecta la gestión y salvaguarda de la ciudad. Es cosa amable hacer el bien a uno solo; pero cosa más bella y más divina es hacerlo al pueblo y a las ciudades. Lo más bello es la perfecta justicia lo más deleitoso es alcanzar lo que se ama...*Aristóteles. *Ética Nicomaquea*, Porrúa, décima edición, México, 1982, Libro I, 1 y 2.

<sup>8</sup> V. Libros I y II, 1 de *La Política*, conforme a la referencia bibliográfica precisada para la *Ética*.

<sup>9</sup> V. Libro III, 1, 2, 3, 4 y 5 de *La Política*. En particular, y para el caso que nos ocupa, la siguiente referencia: *...en las constituciones que tienen en mira el interés público, resultan ser constituciones rectas de acuerdo con la justicia absoluta; y que aquéllas, en cambio, que miran exclusivamente el interés particular de los gobernantes, son todas cerradas, como desviaciones que son de las constituciones rectas, ya que son despóticas, mientras que la ciudad es una comunidad de hombres libres... Los términos de constitución y gobierno tienen la misma significación, puesto que gobierno es el supremo poder de la ciudad, de necesidad estará en uno, en pocos o en los más. Cuando, por tanto, los pocos o los más gobiernan para el bien público, tendremos necesariamente constituciones rectas, mientras que los gobiernos en interés particular de uno, de los pocos o de la multitud serán desviaciones; ya que, en efecto, no habrá que llamar ciudadanos a los miembros de la ciudad, o si lo son, tendrán que participar del beneficio común... Cuando, en cambio, es la multitud la que gobierna en vista del interés público, llámase este régimen con el nombre común a todos los gobiernos constitucionales...república o gobierno constitucional... en *La Política*, Libro III, 4 y 5.*

Todas las constituciones se inspiran en cierta justicia, no la precisan y tampoco integran una justicia absoluta,<sup>10</sup> el poder supremo debe estar en la multitud,<sup>11</sup> por tanto, es claro que quienes buscan lo justo buscan lo imparcial, la ley es lo imparcial, pero las normas legales consuetudinarias tienen mayor autoridad y versan sobre materias de mayor importancia que las leyes escritas.<sup>12</sup>

Dentro de las leyes que se imponen por el gobernante, también deben seguirse las costumbres ancestrales o las costumbres antiguas de la comunidad.<sup>13</sup> La primera forma de democracia se basa en el principio igualitario, los pobres y ricos no deben tener preeminencia entre sí, por lo que se sugiere que sea el estrato medio la clase dirigente,<sup>14</sup> el gobierno democrático lo es a causa del carácter de su pueblo y los hábitos en que ha sido imbuido, el árbitro neutral es el más digno de confianza, la clase media está más cerca del pueblo y por tanto en las democracias tienen lugar las revoluciones por los “notables” ya que no son iguales y tienen los mismos derechos; así, las revoluciones en las democracias se realizan por los demagogos.<sup>15</sup>

Para prevenir lo anterior, tres cualidades fundamentales deberán tener quienes asuman las más altas magistraturas: lealtad a la

<sup>10</sup> *...cada cual juzga sobre sí mismo y los hombres en su mayoría son por lo común malos jueces en su propia causa...los hombres convienen en cuanto a la igualdad en la cosa, pero disputan sobre la igualdad de las personas...juzgan mal sobre sí mismos... creen expresar la justicia absoluta por el hecho de expresarla hasta cierto punto. Piensan los unos que por ser desiguales en cierto respecto, por ejemplo riqueza, son desiguales del todo; y los otros a su vez que por ser iguales en algo, como la libertad, son iguales del todo...La comunidad política tiene por causa...la práctica de buenas acciones y no simplemente la convivencia...resulta claro que todos los que discuten sobre las formas de organización política hablan sólo de una parte de la justicia. V. La Política, Libro III, V.*

<sup>11</sup> *Ídem.* Libro III, 6.

<sup>12</sup> *“En todas las ciencias y las artes el fin es el bien; y el mayor y principal es el objeto de la suprema disciplina entre todas, que es la política... el bien de la ciudad es la justicia...el bienestar público...justicia...es una virtud social...ciudadano... en la constitución mejor es el que puede y elige ser gobernado y gobernar con el ideal de una vida conforme a la virtud... en las ciudades que se han hecho aún mayores, no es... fácil que pueda surgir otra forma de gobierno distinta de la democracia...Es claro, pues, que quienes buscan lo justo buscan lo imparcial... la ley es lo imparcial...las normas legales consuetudinarias tienen mayor autoridad y versan sobre materias de mayor importancia que las leyes escritas...aunque el gobierno de un hombre pueda ser más seguro que el de la ley escrita, no lo será más que el de la norma consuetudinaria... La ley es el mejor gobernante y el mejor juez...*Ibídem.* Libro III, 6, 7 y 8.*

<sup>13</sup> En lo cual coinciden Platón en su obra *Del gobernante o del reinado* y Aristóteles, cuando expresa: *“...las leyes deben establecerse en vista de las constituciones. Aristóteles, op. cit. Libro IV, 1.*

<sup>14</sup> *Ídem.* Libro IV, 4.

<sup>15</sup> *Ibídem.* Libro IV, 6-13 y Libro V, 1-7.

constitución establecida, mayor competencia para el desempeño del cargo y justicia y virtud adecuadas en el régimen conforme a la forma de gobierno...<sup>16</sup> Por tanto, es normal que tengan mayor felicidad quienes se gobiernan conforme a sus circunstancias y para el desarrollo de las virtudes y de la actividad política es necesario el ocio.<sup>17</sup>

Por lo expuesto tenemos que las virtudes son necesarias para un buen gobierno que tenga como teleología la justicia, el hombre político o social se agrupa en la heterogeneidad que origina la *polis* o *civitas*, dentro de dichos espacios comunitarios convienen o pactan la forma de gobierno dentro de una constitución política, dicho pacto o convenio es incluyente o en ella, deben participar todas las clases, grupos o estratos sociales, so pena de que pueda alguno conspirar en forma permanente.

Entonces, dicho gobierno deberá y podrá ser justo, ya que dentro de su complejo normativo (legislativo) contempló a todas las costumbres y demás elementos de dicha comunidad.

Este es otro elemento que no se ha cumplimentado en el caso de México, ya que en ninguna etapa de nuestra historia, todos los elementos de personas o grupos sociales se encuentran integrados o han pactado o consensuado en alguna ocasión forma de gobierno, como a continuación veremos en el punto de pacto social.

#### 1.4 Justicia como pacto social incluyente

Si dentro de una comunidad, país, región, nación o cualquier otra forma en que se haya establecido un Estado, no participan

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, Libro V, 7. Precisa Aristóteles: *Tres cualidades deben tener quienes hayan de asumir las más altas magistraturas: en primer lugar, lealtad a la constitución establecida; después, la mayor competencia en el desempeño del cargo, y en tercer lugar, la virtud y la justicia adecuadas en cada régimen a la respectiva forma de gobierno (ya que de no ser lo mismo lo justo en todos los gobiernos, tendrá que haber necesariamente diferencias en la justicia). Lo que ofrece dificultad es la manera en que debe hacerse la elección cuando no concurren todas las cualidades dichas en la misma persona; como por ejemplo, si uno es buen general pero mal hombre y no es adicto a la constitución, y otro en cambio es justo y leal, ¿cómo deberá hacerse la elección? La competencia y la lealtad a la constitución... con estas dos cualidades podrá hacerse lo que pide el interés público. Pero cabe la posibilidad de que quienes poseen esas dos cualidades carezcan de dominio sobre sí mismos... así también nada impide en ciertos casos no atiendan al interés público... velar por que la porción de los ciudadanos adicta a la constitución sea más fuerte que hostil a ella.*

<sup>17</sup> Aristóteles, *op. cit.* Libros VI y VII.

todos los elementos que lo integran, en especial, las personas, comunidades, grupos, clases y demás diferenciaciones sociales que lo integren, entonces no estamos hablando de algún pacto o contrato social, o en todo caso, si se habla de algo parecido será marginal o no global, incompleto y por tanto parcial y excluyente como lo es el caso de México.

Al respecto puntualiza Schmitt, que una Constitución es una decisión en conjunto sobre el modo y forma de unidad política; asimismo, la Constitución nace mediante decisión política unilateral del sujeto del poder constituyente o mediante convención plurilateral de varios entes.<sup>18</sup>

Continúa Schmitt señalando que un contrato social, de sociedad o del Estado, sirven para fundar la unidad política de un pueblo y que el contrato social está ya supuesto en la doctrina del poder constituyente del pueblo; así, el contrato social no es idéntico en ningún caso a la Constitución de las decisiones políticas concretas o regulaciones legales constitucionales. Así el pacto constitucional supone un pacto federal entre varias unidades políticas independientes y que dicho pacto constitucional se dé sobre la unidad política.<sup>19</sup>

De lo anterior se desprende que para construir un pacto social, se requiere que todos los elementos que integran una supuesta unidad consensuen un acuerdo político de constituirse como una unidad política a través de un congreso constituyente y de ahí, se darán los mecanismos para la integración o elaboración de una Constitución o Ley Fundamental.

En el caso aludido, en nuestro país, desde 1812 no han existido en ningún congreso constituyente representaciones de las comunidades precuahtémicas; por el contrario, ni siquiera alcanzaron la categoría de ciudadanos y en la actualidad no todos están inscritos en el Registro Federal de Electores, por tanto, nunca ha existido un pacto social en México con las comunidades precuahtémicas.

Quizá el lector se pregunte: ¿y por qué habría de haber una representación corporativista de las comunidades indígenas?, por las mis-

---

<sup>18</sup> Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, segunda reimpresión, Varona, Salamanca, España, 1996, pp. 45-79.

<sup>19</sup> *Ídem*, pp. 80 y ss.

mas razones de que existió el voto censitario, el voto corporativo (Ley Electoral de 1846) y de que ya se legisló en Jalisco respecto de un porcentaje determinado de candidaturas para mujeres (voto pasivo del género), por esa y muchas razones más que puntualizaremos, la votación de las comunidades precuahtémicas en México era mayoritaria, ahora es minoritaria, pero nunca ha sido representado; ahora bien, suponiendo que no se requiriese ninguna representación especial, cuándo participaron en la celebración del pacto federal.

Finalmente, entonces, si no existiesen dichas desigualdades mencionadas, por qué se elaboró la reforma al artículo cuarto constitucional en 1992 y se profundizó en el 14 de agosto de 2001 a los artículos 1, 2, 4, 18 y 115; se confirma la desigualdad formal jurídica en México, pero en forma arbitraria.

De lo anterior, se desprende el hecho que en nuestra Constitución de México no existan elementos gubernativos ni de justicia para las comunidades precuahtémicas dentro de la Constitución, es obvio, que si ni siquiera participaron en la formación de un pacto social nacional incluyente, mucho menos existan elementos de la Constitución de México que contengan valores y principios para ellos, de aquí que para ellos no exista el concepto de Nación mexicana y por tanto, además de que para muchos otros mexicanos o personas que habitan en nuestro país, la Constitución sea una *Constitución de papel*.<sup>20</sup>

## 1.5 Justicia constitucional

Por tanto, dentro de nuestra Constitución de México, históricamente nunca han existido los valores y principios de las comunidades precuahtémicas, sólo han existido enunciados, valores y principios genéricos a la raza humana, pero nada más. Es apenas, como se ha dicho, hasta 1992, en el contexto del *Quinto Centenario del Descubrimiento de América*, que se adiciona el artículo cuarto constitucional en el sentido de observar los usos, costumbres, prácticas y demás elementos culturales de dichas comunidades, lo cual significa que después de quinientos años, nos dimos cuenta de que existían personas diferentes a nosotros, diferenciación que sí

<sup>20</sup> Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Madrid, España, 1994.



se contenía en las *Leyes de Indias*, las cuales bajo el “acátense pero no se cumpla”, nunca tuvieron ningún tipo de eficacia, lo cual influye en dos sentidos actuales, en que no se han tomado en cuenta a dichos grupos y en que sus valores y principios no forman parte de la Constitución de México.

Al hilo de lo anterior, con la reforma del 14 de agosto de 2001, dentro del artículo primero, párrafo tercero, se estableció que no deberá haber discriminación racial, lo cual sigue vigente en México, basta ver que el asunto de Chiapas no se ha resuelto, como tampoco han sido resueltos los conflictos limítrofes entre Jalisco y lo que eran dos de sus partes, una respecto del Estado de Nayarit (*wirraricas* mal llamados *huicholes*) y con el Estado de Colima (*nahua*), que en el fondo, son dos ejemplos ilustrativos de lo que acontece a nivel nacional. Los grupos precuahtémicos son despojados de sus riquezas, los beneficiarios son extranjeros y las disputas constitucionales y legales, no sólo entre entes federados, sino para el beneficio de dichas comunidades, no han sido resueltas desde hace muchos años, lo cual contraviene los principios que deben regir la justicia en México, conforme al artículo 17 constitucional.

De lo anterior, si realizamos un análisis gramatical, sistemático, funcional, histórico, teleológico y todos los que se han mencionado por la Constitución, la legislación electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos encontramos con el hecho de que las costumbres de dichas comunidades no se han tomado en cuenta en el derecho positivo, el cual contrasta con el natural y que ahora ya se constitucionalizó, pero sin conocer los contenidos, lo cual es todavía más grave.

Por lo anterior, dentro del texto constitucional no existen valores y principios regulados para las comunidades precuahtémicas, no existe legislación ulterior y por tanto, la justicia para dichos grupos no existe y por tanto no existe tampoco la justicia electoral.

## 1.6 Justicia legal

Conforme al artículo 133 de la Constitución de México y el iuspositivismo, se entiende un sistema de derecho, el cual tiene como cúspide y como base a la norma rectora o básica, entonces, al no contemplar los valores y principios de las comunidades precuahtémicas

o al contemplarlos apenas hasta el año pasado, la pregunta es: ¿dónde se encuentra la legislación reglamentaria? O hasta cuándo se legislará al respecto, es tanto el desconocimiento y bochornoso del asunto que le llaman la “Ley Indígena”. ¿Cuál ley? Sólo existen reformas constitucionales al respecto, las cuales se realizaron sin que existiese una representación de dichas comunidades, portavoces, consultas, estudios sobre sus complejos normativos o una investigación seria y minuciosa bien realizada al respecto.

Por tanto, en México no existe legislación respecto a dichos contenidos constitucionales, es un área legislativa vacía y entonces, con base en qué normas positivas se resuelven todos los problemas y complejidades de dichas comunidades, de lo cual se desprende la gravedad del asunto, existe una realidad sin legislación y sin embargo, múltiples acciones de la vida cotidiana que en caso de conflicto, se resuelven de las formas más injustas.

Con los dos elementos anteriores, el constitucional y el legal, debe haber, bajo el esquema positivista, una armonía, congruencia, coherencia y sistematicidad, la cual no existe como a continuación se analizará en la parte del marco constitucional actual.

## II. EVOLUCIÓN

### 2.1 En el orbe

Como se precisó, en la Antigüedad clásica, existen los elementos de la democracia, de la justicia, de la Constitución, del Gobierno y todos los demás relativos al complejo normativo que debe ser el conjunto del todo que deben guardar una simbiosis imprescindible bajo ciertos equilibrios.

A partir de la revolución burguesa de 1789,<sup>21</sup> se planteó quitar al monarca y sustituirlo por la voluntad popular, lo que nunca ha pasado, ya que unos cuantos han representado a la mayoría, pero conforme a sus intereses personales, mas nunca conforme a los intereses de los representados; así, en Europa y en los EUA, se realiza-

---

<sup>21</sup> V. *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Francia, 26 de agosto de 1789.

ron pactos sociales y constituciones en cuanto a unidades políticas. Pero es preciso aclarar el hecho de que los EUA nunca pactaron con los grupos autóctonos, el único pacto fue el de las 13 colonias, después compraron a Francia, España y Rusia, después despojaron a México de más de la mitad de su territorio y lo último fue bajo la “guerra de secesión”; entonces el expansionismo se explica más bien como un imperialismo que como un pacto, contrato o democracia, dicha forma imperialista adquiere sus mejores formas a partir del 11 de septiembre de 2001, donde ya el presidente de los EUA legisla *urbi et orbi*, la democracia y las formas de Estado de Derecho son hegemónicas y las dan a conocer como panaceas, al igual que los recetarios del FMI, la OCDE y demás clubes de ricos, por tanto es una plutocracia fincada en el “darwinismo social”.<sup>22</sup>

Por lo que los gobiernos, las constituciones y la justicia adquieren una valoración especial en la “Ética protestante” y conforme al “Destino Manifiesto”, lo cual contrasta con nuestra herencia grecorromana, hispánica y precuahtémica.

## 2.2 México

En México,<sup>23</sup> nuestra historia demuestra que solamente en la época precuahtémica (tlacaelica) los valores y principios de las teocracias militaristas que existieron, se ajustaron a un complejo normativo legítimo, que a partir de la conquista ha sido cuestionado y cuyas disposiciones han carecido de toda eficacia jurídica.<sup>24</sup>

En dichas comunidades precuahtémicas (tlacaelicas), el *huhuetlatoani* concentraba las facultades<sup>25</sup> que hoy se integran en los tres poderes formales, atribuciones religiosas, comerciales y demás que lo entronizaban como el gran centro y eje de la política y el pináculo del complejo normativo; era auxiliado por los

<sup>22</sup> *Documentos de la Historia de los EUA*, X tomos, Instituto Mora, México, 1988.

<sup>23</sup> Velasco Piña, Antonio. *Tlacael, Jus*, quinceava edición, México, 1979, en especial, pp. 333 y ss.

<sup>24</sup> Covarrubias Flores, Rafael - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Ensayo Mexihcco - Xalisco*, UNED, séptima edición, Jalisco, México, 2001.

<sup>25</sup> V. *Estadísticas Históricas de México*, INEGI, II tomos, México, 1985, de manera especial, el tomo primero; asimismo, Reyes Heróles, Jesús. *El Liberalismo Mexicano*, III Tomos, FCE, México, 1982, entre otros.

*temachtiani*, *chaman* o *marakame* (equivalente a la clase de sacerdotes) y por los *cuauhtli* y los *ometecuhtli* (clase guerrera); dichos estratos sociales, a la fecha, siguen siendo hegemónicos en la composición de las estructuras políticas “occidentales”, en especial, en los países dominantes.

Dicho esquema normativo de los pueblos señalados, se basaba en las alianzas o equivalentes a pactos o consensos sociales y políticos, los cuales daban la legitimidad, misma que si bien es cierto, eran arreglos de naturaleza política y por tanto existían rivalidades, también lo es el hecho de que dicha alianza culminó hasta el fin de la conquista, nunca se rompió.<sup>26</sup>

Dicho complejo normativo se rompió y hasta la fecha no se ha vuelto a restablecer. Todos los sistemas jurídicos que han precedido al de la conquista no han sido legitimados por todas las clases que habitan en México, el único pacto social y constitución con espectros sociales mayormente incluyentes, no totalmente, lo es la Constitución de México de 1917.<sup>27</sup>

Durante la época colonial, cuando lo que hoy se denomina México era conocido en Europa como la “Nueva España”, las costumbres ancestrales de las comunidades precuahtémicas, en algunos casos fueron respetadas, en especial con aquéllas que se aliaron con los españoles (tlaxcaltecas y purépechas o tarascos), otros fueron sometidos y se mestizaron (aztecas) y otros han seguido en pie de guerra y aún hoy no reconocen ninguna conquista o Nación mexicana (tarahumaras y tepehuanes), lo cual fue evidente cuando el contingente de la guerrilla chiapaneca a través de la “compatriota Ramona” expresó en el Congreso de la Unión (1999), que para dichas comunidades precuahtémicas de los chiapa, no existe el concepto, idea, categoría o conceptualización de Nación mexicana.

No obstante lo anterior, en España se empezó a cuestionar el “derecho de conquista”: padre Vitoria versus cardenal Cisneros (Alejandro VI, bula *Intercaetera*), cuya discusión todavía es actual y nos evidencia que para las comunidades precuahtémicas en México la justicia no ha llegado, se inicia la polémica desde

<sup>26</sup> Riva Palacio, Vicente *et al.* *México a través de los siglos*, Compañía General de Editores, México, 1964, en especial el tomo I.

<sup>27</sup> Covarrubias Flores, Rafael - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Democracia Mexicana*, UNED, segunda edición, Jalisco, México, 2002.

hace casi quinientos años de a quién pertenecen las tierras de América, asunto que todavía no resuelve, por varias cuestiones, entre otras, las siguientes:

- Las comunidades precuahtémicas tenían un complejo normativo determinado.
- Dicho complejo normativo fue ignorado en la mayor parte de los casos. Los reyes católicos, en especial, la reina Isabel la Católica y Carlos I de España y V de Alemania, emitieron edictos y normas en el sentido de que dichos pueblos fuesen respetados, que eran personas libres, con los mismos derechos que cualquier otro y que los tlacaelicos eran los verdaderos propietarios de dichas tierras, mismas que debían ser respetadas.<sup>28</sup>  
Los conquistadores, encomenderos, mercedarios reales y demás latifundistas nunca respetaron las disposiciones reales o las “Leyes de Indias”, con lo cual se crea un conflicto agrario que todavía no termina.<sup>29</sup>
- Las comunidades precuahtémicas despojadas de sus tierras, pelearon, fueron sometidas o incluso exterminadas; las pocas que fueron quedando, se desplazaron a los lugares más inhóspitos, despoblados, menos apetecibles o más difíciles de acceder (sierras) y aún en esos lugares, siguen siendo invadidos por los neolatifundistas.
- Hubo misioneros que lucharon en contra de dichas injusticias (fray Bartolomé de las Casas), en contra de los mandatos de la propia jerarquía de la Iglesia católica. Con lo cual se inaugura un clero católico que va en contra del *statu quo* y que tiene vasos comunicantes con las figuras de Hidalgo, Morelos y el “comandante” Samuel Ruiz.
- A *contrario sensu*, hubo grupos religiosos que se apropiaron de grandes extensiones territoriales, como el caso de la Compañía de Jesús (jesuitas), lo cual, entre otras cuestiones políticas, deter-

<sup>28</sup> “Que las tierras se repartan sin acepción de personas y sin agravio de los indios”. Título V “De la repartición de las tierras, estancias y solares”, Libro III de las *Leyes de Indias*, recopiladas por Antio León Pinedo, Porrúa, México, 1992.

<sup>29</sup> “Que los montes de frutos sean comunes...que los pastos, montes y aguas y términos sean comunes...que se procure que las tierras de regadíos se siembren y no sirvan de ganado...que en las tierras que los indios labraren no se metan ganados”, en el Título IX “De los procuradores de las ciudades y villas”, en *ídem*.

minaron, en gran medida, su expulsión de los dominios españoles (1767, Carlos III).<sup>30</sup>

- Una vez despojados de sus tierras, los pobladores precuauhtémicos fueron utilizados en las minas, siembras y demás labores esclavizantes.<sup>31</sup>

Por lo anterior, entre otras cuestiones como un sistema de castas, nula educación, marginación económica y prácticas monopólicas de la corona española, explotación total, fanatismo religioso y demás elementos opresivos, las comunidades precuauhtémicas no tuvieron ningún tipo de justicia en esta época.<sup>32</sup>

Durante el siglo XVIII, en especial, a partir de la segunda mitad de dicho siglo, la Nueva España pasó a ser la octava economía del mundo, lo que despertó la ambición de los criollos, vinculados a la logia escocesa y después, en el siglo XIX se adhieren al proyecto Monroe - Poinsett. Dichos proyectos pretendían el ingreso del liberalismo económico, pero nunca se preocuparon por las cuestiones del México profundo, relativas a las comunidades precuauhtémicas, sólo se les utilizó para las revoluciones sociales.<sup>33</sup>

A partir del siglo XIX y hasta la fecha, en la época del constitucionalismo, nunca se han celebrado pactos incluyentes en México donde se integren todas las personas pertenecientes a las comunidades precuauhtémicas.<sup>34</sup>

<sup>30</sup> Otero Mestas, Mariano, en su *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1966, demuestra como la Iglesia católica era propietaria de más de las dos terceras partes del territorio de la Nueva España que medía casi cuatro y medio millones de kilómetros cuadrados, lo cual facilitó la concentración en poblados escasos y la apropiación de las tierras por parte de los EUA.

<sup>31</sup> “Que cuando el rey hiciere merced de derechos de esclavos se entienda de los que se pagan en las indias... que en las indias no se gaste cosa alguna de lo procedido de derecho de esclavos... que no se pague cosa alguna de derecho de esclavos aunque las audiencias lo libren”, en *Leyes de Indias*, op. cit. Título XVIII “De la cobranza de los derechos de esclavos y su asiento”.

<sup>32</sup> Es importante destacar que en todo el análisis de las *Leyes de Indias*, se desprende el hecho de que existen muchas “Justicias” en el contenido de toda la legislación, lo cual contraviene al supuesto sistema normativo acuñado dentro del positivismo; así, se evidencia que existieron muchos fueros, pero que la peor justicia fue la que se utilizó para juzgar a los mal llamados “indios”; dicha constante sigue hasta nuestros días, para ello se recomienda el Libro V de las mencionadas *Leyes de Indias*.

<sup>33</sup> V. *Estadísticas Históricas de México*, INEGI, II Tomos, México, 1985; asimismo, Reyes Heróles, Jesús. *El Liberalismo Mexicano*, FCE, III Tomos, México, 1982, entre otros.

<sup>34</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Porrúa, México, 1998, en donde podemos ver quiénes integraron los congresos constituyentes, sus orígenes y los intereses que representaban, por tanto, nunca existió una representación indígena, sólo se les tomó en cuenta, como ya se expresó, en cuanto a “ser carne de cañón”.

Como es sabido, en la Constitución de Cádiz sólo participaron los tres estamentos sabidos, que representaban al rey y la nobleza, al clero y a quienes fueron votados a dichas Cortes.<sup>35</sup>

Morelos, en el Proyecto de Apatzingán, pretendía que sólo distinguiese a un americano o mexicano de otro el vicio y la virtud, de la lectura de dicho documento, se aprecia la conciencia social que el nigromante tenía, como ser perteneciente a dichos estratos que, como es sabido, dicho documento nunca se aplicó.<sup>36</sup>

A partir de la Constitución de 1824, calca de la de Filadelfia de 1787 y ratificada por las trece colonias en 1792, se establece durante todo el siglo XIX el sistema censitario en México, el cual marginó a las comunidades precuauhtémicas, no obstante que la forma de gobierno era, supuestamente, republicana, representativa, democrática y federal.<sup>37</sup>

En el último pacto federal, del cual resulta la Constitución de 1917, vigente, tampoco existió una representación de las comunidades autóctonas o precuauhtémicas, como un clarísimo ejemplo de que dicha masa fue utilizada para el movimiento revolucionario y que después, para variar, fue marginada en sus pretensiones y luchas históricas, lo es el caso de los zapatistas y el *Plan de Ayala*.<sup>38</sup>

No obstante lo anterior, dentro del seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, se puede evidenciar que algunos participantes sí tuvieron una conciencia social respecto de las clases agrarias (indígenas o precuauhtémicas y ejidatarias), de lo cual se establecen las disposiciones de los artículos 27 y 115 de manera básica para el tema, derivando del primero la legislación agraria.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Los españoles siguieron el ejemplo del Reino Unido (1689) y de Francia (1789), en cuanto a sólo citar a las clases privilegiadas y al incipiente “tercer estado”, estado llano o al pueblo, que cuando mucho era la mitad; en el caso de Cádiz, la representación de las comunidades precuauhtémicas como hasta la fecha, brilló por su ausencia.

<sup>36</sup> *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, L Legislatura del Congreso de la Unión - Porrúa, México, 1979, en especial las páginas 9 a 130 del tomo II.

<sup>37</sup> Así hayan sido constituciones federalistas (1824, 1847 y 1857), centralistas (1836, 1843), proyectos (1840 y 1842) o monárquicas (1822 y 1865), la raza precuauhtémica fue marginada de los Congresos Constituyentes.

<sup>38</sup> V. Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Social Mexicano*, Porrúa, México, 1978.

<sup>39</sup> *Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917*, Gobierno de Querétaro, Querétaro, México, 1987.

Dicha legislación agraria, no obstante que ha sido protectora en grado sumo a dichos grupos marginados históricamente, por razones económicas, políticas, religiosas, culturales y sociales, de manera fundamental, no logró su objetivo, resultó ineficaz y hasta se hicieron reformas constitucionales en 1992 al artículo 27 constitucional de tal manera que se desnaturaliza el sentido de economía mixta, proyecto material de nuestra norma rectora, hoy pomposamente denominado “tercera vía” y que nadie le reconoce el mérito a México de ser el primer país que establece dentro de una ley fundamental la economía mixta.<sup>40</sup>

Por tanto, dichos grupos han tenido una escasa o nula justicia agraria, ya no digamos una justicia integral en los términos del artículo 17 en relación a los que van del 94 al 107 de la Constitución de México, entonces, la justicia electoral todavía no llega a las comunidades precuahtémicas, como se tratará de evidenciar en el análisis jurídico actual en México, dentro del apartado siguiente.

Antes de iniciarlo, dos comentarios importantes para el caso, México sigue siendo de doble moral y cultura, conciencia criolla y hemisferio occidental, lo cual nos ha llevado del eurocentrismo a la globalización, ambos procesos hegemónicos que no han considerado a las comunidades precuahtémicas en México.<sup>41</sup>

### III. MARCO JURÍDICO ACTUAL EN MÉXICO

#### 3.1 Problemática

Siguiendo la hilación del primer apartado, trataremos de demostrar a través del esquema ya analizado de justicia, su axiología, el pacto social, la justicia constitucional y la legal, como no existe dentro de nuestro esquema normativo ni siquiera la complejidad

---

<sup>40</sup> De Buen Lozano, Néstor. *Razón de Estado y Justicia Social*, Porrúa, México, 1991.

<sup>41</sup> V. Mignolo, Walter. *La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad*, pp. 55-85 y Coronil, Fernando. *Naturaleza del poscolonialismo: del eurocentrismo al globocentrismo*, pp. 87-111; en *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, <http://www.clacso.org/libros/lander/lander.html>, 21/2/01, entre otros.



regulatoria que se requiere para la impartición de justicia y de la justicia electoral en México.<sup>42</sup>

### 3.2 La justicia en la Constitución

Dentro de la Constitución de México, se establece en el artículo primero que todas las personas gozarán de las garantías que otorga dicha Constitución y se agregan dos párrafos, el último reza: *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*<sup>43</sup>

La Constitución de México es hermosa, maravillosa, pero es de papel, no se cumple, todos tenemos garantías consagradas en el texto, pero en la realidad la Constitución sólo es de papel, *v.gr. El derecho a la salud* respecto de la situación del IMSS y el desabasto o el *Derecho a la educación* y la falta de escuelas para atender en términos del artículo tercero la educación en México. Asimismo, existen formas de esclavitud, por ejemplo, créditos inmobiliarios a cuarenta años.

Respecto de la discriminación, en México existen múltiples formas de discriminación, para el caso en que nos ocupa, las comunidades precuahtémicas han sido discriminadas históricamente, como ya se mencionó, en lo religioso, cultural, agrario, laboral y por supuesto, en lo jurídico electoral, por tanto, no existe una jus-

---

<sup>42</sup> Así por ejemplo, tenemos las grandes aportaciones que hace Montesquieu, respecto del complejo normativo, las diversas clases de leyes y de las diversas leyes en cuanto a aspectos de gobierno, de educación, leyes civiles, penales, lujo, corrupción, defensa, libertad política y constitución, libertad política y ciudadanía, tributos, clima, esclavitud, servidumbre, tierras, costumbres, comercio, revolución, moneda, habitantes, religión, política exterior, orden de cosas (divinas y humanas), sucesiones, la forma de componer las leyes, de manera fundamental. V. Montesquieu. *Del Espíritu de las leyes*, Porrúa, sexta edición, México, 1985.

<sup>43</sup> Decreto publicado en el DOF el 14 de agosto de 2001, por el cual se modifican los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de la Constitución de México.

ticia para ellos y por tanto, tampoco en lo electoral, como a continuación se verá.<sup>44</sup>

En el artículo segundo de la Constitución de México se establece que la Nación mexicana es única e indivisible, pluricultural.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Nuestro sistema jurídico se supone que es coherente y armónico, pero en primer lugar nunca ha existido un sistema normativo en México, por las enormes y profundas contradicciones legales que existen en la materia (artículos 9 en relación al 35 - III; 39 respecto del 136; 71 conforme al 135 y los que van del 94 al 107 referidos al 133, sólo por citar algunos casos. V. Ursúa - Cocke, Eugenio. *Comparative Law*, Maestría en Relaciones Internacionales y Derecho Comparado, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1997.

<sup>45</sup> *La Nación mexicana es única e indivisible. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía, para:*

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

En primer término, la evolución de México no es igual a la de los pueblos europeos, no constituimos un Estado-Nación, conforme a la evolución de las categorías de Europa, nuestra realidad es muy diferente y nuestro territorio ha sido cercenado, con vistas a un nuevo cercenamiento, si no territorial, sí cultural, como lo estamos viendo.<sup>46</sup>

Después, en el texto del artículo segundo, causa lástima el hecho de que se pretende conceptualizar, categorizar o encerrar las ideas de “pueblos indígenas”, “conciencia de su identidad indígena”, “unidad social”, “autonomía que asegure la unidad nacional”, “reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”, “criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico” y por último,

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y la representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público...*

<sup>46</sup> Así, Recaséns Siches, Luis, señala que Europa ha transitado por la horda, clan, tribu, ciudad, pueblo y nación - estado, evolución que nunca hemos tenido en México. V. *Tratado General de Sociología*, Porrúa, México, 1975; de igual forma, Anibal Quijano señala mayoría india, negra y mestiza: *el imposible “moderno Estado - Nación”*, en su artículo *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*, en la *Colonialidad del saber*, op. cit., pp. De la 220 a la 246, donde también afirma: *Una revolución antifeudal, ergo democrático - burguesa, en el sentido eurocéntrico ha sido, pues, siempre, una imposibilidad histórica. Las únicas revoluciones democráticas realmente ocurridas en América (aparte de la Revolución de EUA) han sido las de México y la de Bolivia, como revoluciones populares, nacionalistas - antiimperialistas, anticoloniales...y antioligárquicas, esto es contra el control del Estado por la burguesía señorial bajo la protección de la burguesía imperial... el proceso ha sido siempre muy lento, irregular y parcial*, Ídem, p. 240. De lo anterior, concluimos que no son equiparables los procesos de conformación en Estados - Naciones de los países de Europa con el caso de México, donde un esclavo de un día a otro ya es ciudadano, amanecemos republicanos y anocheíamos imperialistas, nos levantábamos con una Junta de Notables y dormíamos con una Dictadura, en esas condiciones, nunca se celebró un pacto social incluyente que diera por resultado un Congreso Constituyente y de ahí una Constitución.

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía”.

Como veremos, esto es un galimatías, con todo respeto, me parece que existen serias contradicciones que rompen un sistema jurídico, de ahí nuestra propuesta de *complejo normativo*. Con todo respeto, pero me parece que se repite el pasaje de las *Leyes de Indias*, se legisla para una realidad desconocida y con categorías que no se dominan, *v.gr.* La libre determinación es una idea muy diferente a la de autonomía; la conciencia indígena es diferente a unidad social y más distinta a unidad nacional, la cual no existe, por tanto, sería más prudente pensar en un *pluriverso de México*, en el mismo sentido, se imponen criterios de identificación de las comunidades precuahtémicas difíciles de cumplir, rematando con sujetarlos a las legislaturas de los entes federados,<sup>47</sup> las cuales se han caracterizado por elaborar las armonizaciones constitucionales en forma mimética<sup>48</sup> y sin establecer plazos concretos para el cumplimiento en cuanto a crear la armonización en las constituciones de los entes locales y su ulterior reglamentación, lo que seguramente nos llevará un buen tiempo, basta sólo analizar el hecho de que el artículo cuarto constitucional se reformó por primera vez, como ya se apuntó, hasta el 28 de enero de 1992 (*DOF*) y de ahí, la subsecuente reforma es la que se comenta, 2001, casi diez años después, lo cual da la idea de que si la raza no se manifiesta, crea guerrillas, eclosiona para que baje la bolsa de valores, haya muertos y demás anarquía social, donde todos perdemos, entonces no se atienden los asuntos públicos, espero que este no sea el criterio para legislar, por-

---

<sup>47</sup> Si bien es cierto que la intención no es mala, la imprecisión de los conceptos jurídicos es terrible, lo cual deja márgenes para la arbitrariedad y la anarquía, cuyo remate se encuentra dentro de los dos primeros artículos transitorios del decreto mencionado del *DOF* del 14 de agosto del 2001, que señala: *ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ARTÍCULO SEGUNDO. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.* Asimismo, se menciona en el cuarto transitorio, que el Ejecutivo Federal hará que se traduzcan en forma íntegra la exposición de motivos y el cuerpo normativo del presente decreto, situación que desconocemos si se realizó.

<sup>48</sup> V. Changpo Juaréz, Francisco. *El Municipio* (Tesis), UNAM - UAM, México, 1986. Documento analizado en el INAP de la Ciudad de México.

que dicho elemento está muy vinculado a la forma de gobierno y a la teleología y *ratio legis* del derecho constitucional - electoral.<sup>49</sup>

Siguiendo nuestro análisis, la autonomía de las comunidades precuahtémicas<sup>50</sup> será para lo siguiente (sólo anotamos los puntos conducentes, con las previsiones de la nota 43):

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, debiendo ser auxiliados por un intérprete. Aquí se cumple el adagio latino *hecha la ley, hecha la trampa*, cómo pueden ser armónicas las costumbres y especificidades culturales a la Constitución de México que data de 1917 y apenas en 1992 y 2001 se trataron de realizar adecuaciones al respecto.

En el mismo sentido, se señala que tendrán autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios de la Constitución, lo cual es imposible formal y materialmente, porque se parte de una premisa falsa, las comunidades precuahtémicas no cuentan con un sistema jurídico; sus valores y principios se rigen por un complejo normativo que se basa en el derecho consuetudinario, dichos usos, prácticas y costumbres, en forma evidente, no coinciden con los principios constitucionales, entonces, entramos a un problema de jerarquía normativa que no se prevé en el artículo 133 constitucional y lo que es peor, se mencionan a las garantías individuales y derechos humanos como si fueran cuestiones distintas, cuando en nuestra Constitución de México contamos con garantías individuales en un espectro mayor a las de la OEA, ONU y demás tratados y convenciones que ha firmado México al respecto.

De igual forma, se menciona que se respetará la dignidad e integridad de las mujeres, la de los niños, hombres y de todos. Son una serie de disposiciones que se encuentran encaminadas a ahondar

---

<sup>49</sup> Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral Mexicano*, Porrúa, segunda edición, México, 2002.

<sup>50</sup> Es importante que la autonomía constituye un complejo normativo que integra un núcleo integrado por elementos políticos, objetivos, financieros y de controles internos y externos dentro de un marco constitucional establecido en un tiempo y espacio determinado, los cuales, como se podrá apreciar, no se cumplen, *vid.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *La Autonomía Municipal en México*, Porrúa, México, 1998.

las diferencias naturales, en contraposición a los mismos valores y principios de cualquier complejo normativo.<sup>51</sup>

Por último, la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. Cuál ley, si estamos esperando a que los entes federados legislen al respecto, qué pasará mientras tanto, y además, cuándo serán armonizadas en el mismo sentido todas las leyes federales, por ejemplo, La Ley de Amparo y para el caso que nos ocupa la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), Código Penal Federal (CPF), Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, lo anterior armonizado con el artículo 17 de la Constitución de México en relación a los que van del 94 al 107 y de ahí con el 115, 116, 120, 121 y 122 para ir adecuando el sistema de justicia electoral integral (que parte de los artículos 41, 60 y 99 de la propia Constitución).

Un elemento más para la discusión, qué jerarquía tendrán las costumbres, usos, prácticas y demás complejos normativos de las comunidades precuahtémicas respecto del “sistema normativo mexicano”; de igual manera, también se aplicarán los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional.

También el artículo 2 de la Constitución de México señala que las comunidades precuahtémicas tendrán autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. En primer lugar sus convivencias y formas de vida, ya está predeterminadas desde hace muchos años y sus decisiones han sido, casi siempre por presiones de los que somos *teiwari* o los extranjeros; en segundo, grave omisión, no se menciona que si son contrarias a los principios constitucionales no tendrán cabida, lo cual es incongruente con todo lo demás, porque si se menciona que ellos decidirán en forma libre su organización política (v.gr. Que las damas no integren los órganos de gobierno), esto contraviene el espíritu del

---

<sup>51</sup> Cfr. Rousseau, Jean Jacques. *Discurso sobre cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres. Está ella autorizada por la ley natural?*, Porrúa, segunda edición, México, 1971.

artículo cuarto constitucional; entonces, de qué hablamos, muy desafortunado el texto en comento. En cuanto al aspecto económico, en el apartado “B” del propio artículo segundo, fracción IX, se expresa que las comunidades precuahtémicas serán consultadas respecto al Plan Nacional de Desarrollo (PND), por qué no se les consultó antes de las reformas constitucionales, por qué no se les consulta y estudia sus formas de organización en cada ente federado antes de realizar sus respectivas armonizaciones constitucionales y legales.

Otro apartado, *elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

Este párrafo requiere, por el asunto en cuestión, mayor profundidad, la elección es un procedimiento de representación, cuál es su esquema, armoniza con los artículos 40, 115 y 116 de la Constitución de México, qué requisitos se necesitan para elegir, qué ocurrirá si la edad es inferior o superior a la establecida en la Constitución de México, deben pertenecer a algún partido político, podrá haber candidaturas comunitarias no avaladas por ningún instituto político registrado ante el organismo administrativo respectivo, deberá haber listado nominal y credenciales con fotografía; quién deberá hacer los registros de los candidatos. Las *gerontocracias* tradicionales, el *tlatoni* o el *marakame*, serán válidas si no se registran ante las autoridades electorales constitucionalmente establecidas; quién dará la constancia de mayoría y de validez, son entre otras, las enormes lagunas electorales que ya se advierten.<sup>52</sup>

El otro punto es “formas propias de gobierno”, en lo cual es evidente que no es lo mismo el *calpulli* que el *municipium*, institución grecorromana, visigótica, ibérica que se inserta a partir de 1519 en México. Por tanto, se deben crear comunidades autónomas especiales para dichos casos, lo cual no se ha avizorado<sup>53</sup> y existen graves riesgos para la pretendida soberanía de los estados y el pacto federal.

<sup>52</sup> Cfr. *Usos y costumbres de la población indígena en México*, INI, México, 1994.

<sup>53</sup> V. Vandelli, Luciano. *Ordinamento della Autonomie Locali*, Maggiolo Editore, San Marino, Italia, 1991.

La soberanía de los Estados en México, sólo existe en el artículo 40 del texto constitucional, la cual no llega ni siquiera a autonomía según la prevención del artículo 120 constitucional: *Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y a hacer cumplir las leyes federales*; asimismo, si alguien viola la “soberanía” de los entes federados es la propia federación, baste ver los recortes presupuestales del 2002.

En relación al pacto federal, las comunidades precuahtémicas nunca han celebrado ningún pacto,<sup>54</sup> menos federal, con nadie, es un esquema que se les ha impuesto, no está contemplado en *sus formas propias de gobierno*.<sup>55</sup>

Por último “elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales de los entes federados. De aquí se infiere, primero, que el apartado mencionado anteriormente quiere decir formas de gobierno no municipal, entonces la primera pregunta es, ¿podrá haber formas supramunicipales o inframunicipales? En cuanto a las formas supramunicipales o incluso supraestatales las tenemos perfectamente delimitadas en la Huasteca, en Jalisco y Nayarit y sobre todo, en la zona maya, donde existen entre precuahtémicos supraestatales (México, Guatemala, Belice, El Salvador y Honduras, de manera fundamental), de aquí nuestros legisladores se hayan metido verdaderamente en honduras” con dichas formas de normar realidades que poco se conocen.

Segunda contradicción, si se señala que la autonomía será que las comunidades precuahtémicas elegirán a sus representantes conforme a *sus formas propias de gobierno interno*, qué tan interno y por otro, el elegir munícipes no nos parece que sea una forma de gobierno precuahtémico, entonces, quiere decir que el *tlatoni* de los *wirrarica* ahora deberá ser munícipe, eso no es respetar nada de lo que se dice que es la autonomía. En conclusión, es una reforma constitucional incoherente dentro de un sistema jurídico, así se reforma la Constitución cons-

---

<sup>54</sup> Como lo fue el caso de Canadá, que en 1999 se dio origen al territorio Nunavut, primer autogobierno preeuropeo situado en la región del Ártico, v. periódico *Reforma*, sección principal, 16 de febrero de 1999.

<sup>55</sup> Vid. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Las Comunidades Autóctonas en México: Democracia y Representación en el Marco Autonómico*, III Congreso Internacional de Derecho Electoral, IFE, TEPJF, UNAM, Konrad Adenauer Institut, Universidad de Quintana Roo, México, 1998, Tomo 1.



truida bajo un esquema de derecho positivo, lo cual contrasta con una realidad desconocida de costumbres que lo convierte en iusnaturalismo y por tanto en un complejo normativo que no tiene ni pies ni cabeza.<sup>56</sup>

De lo anterior se desprende que dentro de nuestra Constitución, los valores y principios que ahí se han tratado de preservar no corresponden a una axiología de las comunidades precuahtémicas, por tanto, el valor justicia es diferenciado y no se han dado dichas inclusiones porque, como es evidente, nunca ha existido ningún pacto o consenso social, en los términos señalados por Platón y Aristóteles.<sup>57</sup>

Asimismo, nuestras comunidades precuahtémicas nacieron libres y por doquier se encuentran atadas, es necesario volver, junto con ello a las convenciones primitivas, para establecer pactos y compromisos bilaterales, recíprocos (*pacta sunt servanda*) no bajo una óptica contractualista o pactista individualista, sino construcción de consensos que impliquen una conciencia histórica, política, social y jurídica que ya esté en la realidad efectiva de las personas, en sus costumbres, usos y prácticas comunes, complejo normativo que sea armónico a la legislación. Así será fácil establecer límites a los poderes de hecho, como a los de derecho a través de legislación que penetre todas las pasiones humanas sin haber penetrado en ninguna; estableciendo las formas de gobierno que nosotros determinemos (no hegemónicas) y donde la educación sea armónica a la *politeia*.<sup>58</sup>

### 3.3 Complejo normativo constitucional y legal

Como ya se precisó, el esquema de derecho positivo ha sido rebasado *ad intra* (comunidades precuahtémicas) y *ad extra* (globalización), por tanto, el esquema del Estado (*dello stato*) por el gran florentino, ha sido rebasado por la conformación de las estructuras supranacionales,<sup>59</sup> contexto en el cual, paradójicamente,

<sup>56</sup> Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 1997, con quien se estructura la idea o concepción del derecho como un sistema, lo cual en el caso de México no es aplicable por las razones expuestas.

<sup>57</sup> Explicados en la primera parte del presente opúsculo, mismos principios que son retomados por Maquiavelo, Locke, Hobbes, Rousseau y por las publicaciones escritas en *The Federalist*, de manera principal, ideas que acoge México.

<sup>58</sup> Cfr. Rousseau, Juan Jacobo. *El contrato social o principios de derecho político*, Porrúa, segunda edición, México, 1971.

<sup>59</sup> Covarrubias Flores, Rafael. *La Sociología Jurídica en México*, op. cit.

se fortalecen las estructuras infraestatales,<sup>60</sup> por la cual, la necesidad de fortalecer nuestras comunidades precuahtémicas que en estos momentos enfrentan avasallamientos de los *teiwari*, de los extranjeros, de las religiones, de los despojos económicos, de las invasiones de sus tierras, de la destrucción del sistema ecológico y de la “madre tierra”, la contaminación de sus aguas y demás elementos que en conjunto nos evidencia la nula justicia para ellos.<sup>61</sup>

Por otra parte, nuestro “sistema jurídico” constitucional y legal ha sido estructurado en forma distinta a los cánones de la racionalidad, en el entendido de que la racionalidad del mundo occidental no es tan racional.

Kant, en su fundamentación de la metafísica de las costumbres, establece que es la sabiduría popular y las costumbres, la fuente de los deberes personales que en forma de autolegislación los hombres se imponen, de aquí se desprenden los imperativos categóricos (incondicionales) y los hipotéticos. Los imperativos categóricos o incondicionales tiene como máximas *obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza...hay que querer de tal manera que toda máxima de la acción pueda convertirse en ley general, todo ello bajo la autonomía de la voluntad como principio supremo de la moralidad (libertad), nos conduce a la racionalidad.*<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Cfr. Lander, Edgardo. *Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntricos*; Dussel, Enrique. *Europa, modernidad y eurocentrismo* y de manera particular al punto específico, Escobar, Arturo. *El lugar de la naturaleza y la naturaleza del lugar: ¿globalización o postdesarrollo?*, 11 - 55 y 113 a 143 en *La colonialidad del saber, op. cit.*

<sup>61</sup> V.gr. el caso Chiapas, antecedentes, la conquista, escisión del mundo maya, la colonia, guerra de castas, separación de México, arbitraje del Soconusco. Actual: TLC, uranio, petróleo, mano de obra barata, materias primas, comercio, *itsmo* de Tehuantepec; problemas políticos, económicos, religiosos, culturales y sociales, buena mezcla para un movimiento armado con tintes transnacionales, se enfrentan los de casa, como siempre, y los extranjeros se quedan con todo, una vez más, la misma historia de nosotros. En cuando a la materia electoral, están ingresando cientos de extranjeros, de preferencia europeos, financiados por la OG, qué tal un plebiscito con los habitantes del lugar para ver a dónde se quieren ir o si quieren formar otro país, cualquier parecido o semejanza con Timor oriental, será mera coincidencia, temo la posibilidad, con la esperanza de estar equivocado.

<sup>62</sup> Así, pues, *no concebimos, ciertamente, la necesidad práctica incondicionada del imperativo moral; pero concebimos, sin embargo, su “inconcebibilidad”, y esto es todo lo que, en equidad, puede exigirse de una filosofía que aspira a los límites de la razón humana en principios.* V. Kant Manuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Porrúa, novena edición, México, 1996.

De lo anterior, tenemos que Kant trata de construir todo un sistema normativo, coherente y lógico que junto a la *Crítica de la razón práctica*, trata de construir un universo regido por una serie de elementos racionales occidentales normales en su contexto histórico, con una pretensión de aplicación universal; sin embargo, el mundo es pluriversal, lo cual es reconocido de manera evidente por el gran genio de Königsberg, al señalar que el bien supremo varía conforme el tiempo y el espacio y de que existe la gran antinomia de la dialéctica cuando señala: *la antinomia de la razón pura, que se manifiesta en su dialéctica, es, en realidad, el error más beneficioso en que ha podido jamás incurrir la razón humana...a la razón no le va bien en su uso práctico.*<sup>63</sup>

Por lo anterior, el genio de Königsberg advirtió el hecho de que tanto la construcción del bien supremo como la construcción de la dialéctica requerirá un determinado contexto social; por tanto, el derecho no puede ser construido sólo sobre bases matemáticas y lógicas, al grado de pretender construir una ciencia pura, máxime si estamos hablando de una ciencia social, la cual, necesariamente deberá tener contenidos de una realidad immanente y sobre todo, compleja, que sólo la separamos metodológicamente para poderlos explicarla, para poderla aprehender, aseguir o tratar de aproximarnos a lo que nos muestra.<sup>64</sup>

Así, nuestro sistema jurídico de construcción iuspositivista, ha sido destruido por un *big bang* que son las reformas sobre las comunidades precuahtémicas, las cuales al introducir sus costumbres, prácticas, usos y demás complejo normativo, eclosionan al entonces “sistema jurídico” construido sobre bases endebles; la lógica, las matemáticas y todas las ciencias pueden contribuir a enriquecer a la *nomología*, pero no podemos construir el conocimiento científico ni entender ninguna ciencia si no es con la visión transdisciplinaria (construcción filosófica).<sup>65</sup>

El mismo Kant señaló que la construcción *a priori* es dialéctica, no puede escapar a los hechos y por ello, no es factible legislar ni

---

<sup>63</sup> Kant, Manuel. *Crítica de la razón práctica*, Porrúa, novena edición, México, 1996.

<sup>64</sup> Heller, Herman. *Teoría del Estado*, FCE, México, 1974.

<sup>65</sup> García de Enterría, Eduardo. *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, Madrid, primera reimpresión, España, 1986, en especial, pp. 59-64.

construir ningún complejo normativo sin atender las costumbres y los hechos y antecedentes del asunto sobre el cual se legislará.<sup>66</sup>

De lo anterior y conforme a los hechos actuales en México, nos quedan, de manera básica, tres caminos:

1. Sobre las reformas constitucionales, que los entes federados investiguen sus realidades respectivas y legislen, en lo posible, de manera armónica a lo ya establecido en la Constitución de México, como se legisló sobre una realidad desconocida, entonces dichos antecedentes constitucionales y legales estatales serán un formidable precedente para que se pueda perfeccionar lo ya establecido o sirva de insumo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie al respecto.

2. Realizar una investigación de todas las comunidades precuahtémicas en México, sobre los resultados de dichos estudios y análisis, realizar generalizaciones sobre las cuales, en forma dialéctica se puedan establecer una serie de valores y principios comunes a dichas realidades y sobre ellas, construir un complejo normativo básico para todos los entes federados.

3. Que cada uno de los entes federados realice su propia investigación, se le permita determinar el nivel de autodeterminación y de autonomía de sus comunidades precuahtémicas y sobre dichas bases, los entes federados inicien propuestas de modificaciones o perfeccionamiento de la Constitución de México, con base en el artículo 135, que es como se realizó la primer reforma.

Sobre dichas bases, previas consultas a dichas comunidades, realizar los pactos, convenciones o contratos sociales, los cuales nunca se han realizado con dichos conglomerados y sobre dichas bases, se podría construir un complejo normativo que es, indudablemente una rapsodia de reglas que nutrirán nuestro mundo jurídico.

Dicho pacto o contrato social no debe basarse sobre las bases de contractualismo individualista liberal capitalista, sino sobre una conciencia histórica, política, cultural y social ya conocida, que armonice las actuaciones, costumbres, usos, prácticas, hábitos y pautas de comportamiento al espacio vital de convivencia, ya que la construcción del derecho en México ha sido hegemónica, centrista, no transdisciplinaria.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Cfr. Sáinz Moreno, Fernando. "Antecedentes necesarios para pronunciarse sobre un proyecto de ley, en *La calidad de las leyes*", *Eusko Legebiltzarra*, Vitoria - Gasteiz, Vasconia, España, 1989, pp. 15-50, de manera especial.

<sup>67</sup> *Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, varios autores, UNAM, México, 2001.

Del mismo modo, por qué construir un complejo normativo a partir de categorías creadas en otras latitudes y conforme a otros contextos históricos diferentes; las metodologías pueden ser útiles, en cuanto a referencias causales y de efectos, mas no realizar importaciones de instituciones con la facilidad que se hacen viajar las modas dentro de una geoeconomía darwinista.<sup>68</sup>

Asimismo, un elemento adicional es el hecho de que el derecho impuesto no es eficaz, cada quien, cada pueblo, cada comunidad tiene una serie de valores y principios en los que han sido educados conforme a una *politeia* que indefectiblemente existe; sin embargo, dichos valores y principios están siendo minados por la transculturización impuesta por los medios que inducen y dominan a la opinión pública, que también son hegemónicos, por ello, producen antivalores, contrarios a nuestros valores y principios, lo cual hace añicos la escasa o nula conciencia social que podamos tener como pueblo, ya no digamos por nuestras comunidades precuahtémicas; por tanto, es menester luchar por un pacto verdaderamente social (no de corte individualista), que nos integre, valores y principios de los *teiwari* con las comunidades precuahtémicas, mismos que no se oponen a los de la humanidad, fijar un rumbo en un pacto, hacer un poder constituyente, una Constitución y a partir de ella, construir, entre todos, en forma incluyente, un complejo normativo dialéctico, por el cual hay que luchar como se piensa y trabaja por el alimento cotidiano.<sup>69</sup>

En el mismo sentido, la justicia y quienes la impartan deben velar por los valores y principios constitucionales, los cuales en este momento histórico no parecen tan claros, de aquí la necesidad de redefinir nuestro proyecto, sobre él establecer un Tribunal Constitucional y después todo un sistema de controles diversos de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones de los niveles de gobierno y autoridad; pero es menester también sujetar a los

---

<sup>68</sup> Cfr. Castro - Gómez, Santiago. *Ciencias Sociales, violencia epistémica y el problema de la "invención del otro"*; Moreno, Alejandro. *Superar la exclusión, conquistar la equidad: reformas, políticas y capacidades en el ámbito social y Segura Segrera, Francisco. Abrir, impensar y redimensionar las ciencias sociales en América Latina y el Caribe ¿Es posible una ciencia social no eurocéntrica en nuestra región?*, pp. 145-199, en *La colonialidad del saber, op. cit.*

<sup>69</sup> Von Ihering, Rudolf. *La lucha por el derecho*, Porrúa, segunda edición facsimilar, México, 1989.

poderes de hecho, que también han destrozado nuestro complejo normativo en aras de sus mezquinos intereses capitalistas.<sup>70</sup>

Por tanto, todas las propuestas en aras de beneficiar a nuestro país son benéficas, las hay por cientos y debemos tomarlas con dedicación, con seriedad, es un tema y foro público, está en la reforma del Estado, en la Ley de Amparo, por doctrinistas, por periodistas, por académicos, en foros como el presente y en todos lados; existen más puntos coincidentes que discordantes, entonces, implica que sí existe una conciencia social sobre ciertos valores y principios, vamos aplicándolos hacia todos los grupos y comunidades.

Otro análisis obligado, es el que ya se mencionó y que es el del *ad intra* y *ad extra* en el marco del derecho comparado, que de manera sucinta haremos referencia con el objeto de clarificar lo expuesto y el apuntalamiento de la tesis que sustentamos.

### 3.4 Derecho Comparado

#### A) Interno

Conforme a la reforma constitucional de 1992 al artículo cuarto, algunos entes federados armonizaron sus propias constituciones locales, al respecto, pero en cuanto a los ámbitos de legislación reglamentaria, en forma práctica, ninguno, sólo se llevó a efectos un mimetismo de naturaleza constitucional. La mayor parte de los entes federados que cuentan con población precuahtémica, han establecido en su legislación civil y penal la cuestión de llevar a cabo los procedimientos en forma bilingüe, pero se les ha aplicado en derecho positivo; en materia penal, sólo en algunas comunidades existen diferencias de jurisdicción, según sea la conducta ilícita que haya desplegado el sujeto activo.

En cuanto a la materia electoral, son pocas las que mencionan el caso de las comunidades precuahtémicas, la menos pero es la de Oaxaca, único caso extraordinario para el país, que sin haber existido un marco constitucional federal, ya había adelantado su legislación conforme a su realidad particular, en los cuales se permite un incipiente avance en el concepto de autonomía política, ya que per-

---

<sup>70</sup> Covarrubias Flores, Rafael - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Valores y principios del pueblo mexicano*. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2000.

miten que las asambleas de las comunidades precuauhtémicas decidan sobre sus propias elecciones.

El problema es cuando dichas asambleas no logran la construcción de consensos, las impugnaciones, mismas que puede resolver el Congreso del Estado o el Tribunal Electoral, ambas instancias sin legitimación por lo expuesto, y quizá sin conocimiento pleno de la realidad a la que se aplicará la “justicia electoral”, que en realidad no existe para dichas comunidades, *v.gr. Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, por usos y costumbres*.<sup>71</sup>

De lo anterior se desprende el hecho de que no existe un pacto social incluyente en México con las comunidades precuauhtémicas, resultado de ello, no ha habido un Congreso Constituyente y una norma rectora que recoja los valores y principios comunes a todos los que habitamos en el territorio mexicano, para, en consecuencia, que haya una representación de dichas comunidades, se conozca, a ciencia cierta cómo se organizan políticamente y en consecuencia, poder estar en condiciones de administrarles justicia electoral a través de organismos *ad hoc*.

En conclusión, cuándo se han pactado o consensuado las Constituciones de México con dichas comunidades precuauhtémicas, cuáles tienen en su lengua propia dicha Constitución, reformas posteriores, legislación electoral y en qué medida las resoluciones de los Tribunales Electorales son en las lenguas de las respectivas comunidades; así, para que exista la *paz perpetua*, en México, entre *teiwari* y comunidades precuauhtémicas, además de los extranjeros, necesitamos construir una Constitución preferentemente republicana-

<sup>71</sup> Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección sentencias relevantes No. 4, México, 2001. Donde se encuentran las resoluciones SUP-JRC 152/99 (11 de noviembre de 1999); SUP-JDC 37/99 y SUP-JDC 38/99, las dos últimas del 10 de febrero de 2000. De cuyo análisis se desprende que no existe justicia electoral para dichas comunidades precuauhtémicas, además de las razones aludidas, no tenemos los mismos valores y principios, nuestro derecho positivo es inasequible a ellos, no ha habido un pacto social, un congreso constituyente y en consecuencia una Constitución pactada con ellos donde se integran valores y principios comunes a todos, derivado de ello, la justicia axiológicamente está basada en premisas diferentes y por tanto, no se les puede impartir justicia como medida de la ley, porque el complejo normativo que usamos como rasero es distinto e inasequible a ellos; así, por razones de hecho, de pruritos legales de fondo y forma, se culminó, con el nombramiento, por parte del Congreso de Oaxaca de un Concejo Municipal, lo cual no es la teleología del Derecho Constitucional Electoral ni mucho menos de la Justicia Electoral.

na, entendiendo como premisas básicas la libertad e igual, al menos formales, incluidos los derechos políticos, los de gentes y los de la humanidad; la constitución republicana no quiere decir necesariamente democrática, ya que la democracia burguesa no es panacea; armonizar moral y política dentro del complejo normativo que integre los valores y principios de todos los que habitamos en México y una constante<sup>72</sup> y permanente actualización de dichos aspectos para efectos de materializarlos a través de instituciones y sobre todo de una aplicación de los conceptos o categorías acordadas de justicia.

## B) Externo

Bolivia. En la Constitución de Bolivia (1 de abril de 1994), multiétnica y pluricultural, establece como condiciones esenciales de la administración de la justicia la gratuidad, publicidad, celeridad y probidad (que de alguna manera se encuentran dispersas dentro de la Constitución de México); asimismo, el Poder Judicial está obligado a proveer defensa legal y traducción a personas que no hablen el castellano (artículo 116, del Título III “Del Poder Judicial”). El Tribunal Constitucional resuelve cuestiones entre poderes a instancia de los propios poderes y las consultas sobre la constitucionalidad de leyes (artículo 121 del Título IV “Del Tribunal Constitucional”). El defensor del pueblo velará por las garantías de las personas frente a cualquier autoridad y dará cuentas al Congreso (artículo 127). Existen Regímenes Especiales, respecto a lo económico y financiero para impedir la acumulación de riqueza (artículo 132 del Título I de la parte tercera). También se procederá, sin ser contrarias a la Constitución y la Ley establecerá coordinación de esta jurisdicción especial con el Poder Judicial (un poco contradictorio, como el caso de México. Artículo 165, Título II de la parte tercera “Régimen agrario y campesino”, artículos 165 al 176).

Colombia. La Constitución de Colombia (1991, reformada en 1997), establece que la Jurisdicción Constitucional funcionará a petición de cualquier ciudadano que sea transgredido en sus derechos fundamentales; asimismo, resolverá sobre asuntos de consultas nacionales y plebiscitos (Capítulo 4 “De la Jurisdicción Constitucional”, artículos 239 al 245). Existen jurisdicciones especiales: *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro*

<sup>72</sup> Kant, Manuel. *La paz perpetua*, Porrúa, sexta edición, México, 1996.



*de su ámbito territorial, de conformidad a sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional* (se aprecia la incongruencia de armonización entre el derecho positivo y el complejo normativo. Capítulo 5, artículos del 246 al 248). Se establece la “Organización Territorial”, en la cual figuran los territorios indígenas, que tendrán autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley (de nueva cuenta la contrariedad) y tendrán los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias, ejercer sus competencias, administrar recursos y cobrar tributos, conforme a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Título XI, artículos del 285 al 296). Los ciudadanos elegirán en forma directa a sus representantes, tanto en los niveles de la República, local, municipal, de los territorios y de los regímenes sociales (Título IX “De las Elecciones y de la Organización Electoral”, artículos 258 al 263).

España. Aquí la justicia se administra en nombre del Rey, existe unidad de jurisdicción y un Tribunal Constitucional; asimismo, existen tribunales consuetudinarios y tradicionales y la acción popular.<sup>73</sup>

Francia. El Consejo Constitucional decidirá sobre las cuestiones del *referéndum* y sobre la constitucionalidad de la legislación (Título VII “Del Consejo Constitucional”, artículos 56 al 63 de la Constitución de Francia de 4 de octubre de 1958).

Guatemala. La Constitución de Guatemala (1985, reformada en 1993), establece dentro del Título I, capítulo 2, sección tercera las *Comunidades Indígenas* (artículos 66 a 70), donde figura la protección de los grupos étnicos, protección de tierras y las cooperativas agrícolas indígenas, tierras para las comunidades indígenas, traslación de trabajadores y su protección y el que establezca una ley específica. Se contempla la nacionalidad centroamericana (artículo 145), se señala un procedimiento consultivo a la ciudadanía en decisiones políticas de especial trascendencia (artículo 173) y el Amparo como defensa de las garantías constitucionales y una Corte Constitucional (Título VI “Garantías Constitucionales y Defensa del orden constitucional”, artículos 263 al 276).

<sup>73</sup> V. Constitución Española (6 de diciembre de 1978), Título VI “Del Poder Judicial”, artículos 117 a 127.

Inglaterra. Es importante analizar cómo a partir de la Carta Magna, la Petición de Derechos y la Carta de Derechos, se establecen pactos sociales entre los diversos grupos que habitan la isla, se establecen valores y principios comunes y después se aplica la justicia, incluso, han llegado a través del Estatuto de Westminster (11 de diciembre de 1931) a elaborar pactos supranacionales y justicia de tal envergadura.

Italia. La Constitución Italiana recoge un principio muy importante: *La ley regulará los casos y las modalidades de la participación directa del pueblo en la administración de justicia* (artículo 102 del Título VI “De la Magistratura”); asimismo, el Tribunal Constitucional velará por que la legislación se apegue a la constitucionalidad, pudiendo haber, en su caso, *referéndum*, para someter dichas propuestas legislativas a la opinión del pueblo. Asimismo, el concepto de republicanismo no podrá ser objetado ni sometido a su discusión, conforme al propio artículo 139 (Constitución Italiana del 22 de diciembre de 1947, Título VI “De las garantías constitucionales”, artículos del 134 al 139).

Perú. La Constitución de Perú (1993) establece un *Régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas* (artículos 88 y 89), en el Título V, se estructura *De las Garantías Constitucionales*, sobresaliendo, para el caso que nos ocupa, la acción popular y la de cumplimiento; asimismo, se faculta para interponer la acción de inconstitucionalidad, entre otros sujetos legitimados, a los ciudadanos (artículos del 200 al 205).

Venezuela. La Constitución de Venezuela (1999) en su preámbulo establece la autodeterminación de los pueblos; existe el referendo popular (artículo 71); los derechos de los pueblos indígenas, donde se protegen sus formas de organización social, política y económica, cultura, usos, costumbres, idioma, religión, hábitat, derechos originarios sobre sus derechos territoriales ancestrales, propiedad colectiva, recursos naturales, identidad étnica, salud integral, trabajo, propiedad intelectual, participación política: *Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley...el término de pueblo no podrá interpretarse en el sentido que se le da en el derecho internacional...los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible...tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional* (artículos 119 al 126). En cuanto a la justicia, se precisa que la

potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos: *Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes*, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (artículos 253 al 261). Existe un Poder Ciudadano, cuyos órganos son la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y la Contraloría General de la República (artículo 273); la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de las garantías, los tratados internacionales y los intereses legítimos, colectivos y difusos (artículo 280).

Europa. Conforme al proceso de integración europea, el Tribunal de Justicia Europeo contiene magistrados de todas las altas partes contratantes, se legisla y se aplica justicia en las lenguas incurrentes en el negocio, son consensuados todos los términos de la normativa europea y los Estados miembros pueden exceptuarse (V. *Constitución Europea*, Universidad de Galicia, España, 1999).

### 3.5 Globalización

Conforme al proceso de globalización o de hegemonización en el mundo, las comunidades ancestrales se están integrando al “mundo occidental” a través del proceso del darwinismo, el mundo camina hacia la universalidad y se está en un proceso de eliminación de la pluriversidad; por tanto, es menester rescatar las culturas y demás formas de vida que enriquecen a la humanidad, como lo es el caso en México de las comunidades precuahtémicas, asunto históricamente olvidado.

## IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Los valores y principios de todos los grupos sociales en México nunca se han integrado dentro de un pacto social incluyente; es menester crearlo e integrarlos dentro de un Poder Constituyente plural y una Constitución que los establezca dentro de un complejo normativo, flexible, armónico, perfectible, dialéctico.

SEGUNDA. La armonía de los valores y principios de las comunidades precuahtémicas y demás grupos que viven en México, debe construirse a través de procesos en los que se construyan consensos y no en forma hegemónica, como ha venido aconteciendo.

TERCERA. En base a dichos valores y principios consensuados en forma incluyente con todos los grupos, se advertirán elementos como formas de gobierno, poderes, relaciones, ciudadanía y poderes, las formas de interrelacionarse y las bases para el establecimiento de la justicia.

CUARTA. En México no existe unidad de jurisdicción, ni tampoco deben crearse jurisdicciones especiales, que de alguna manera existen; sin embargo, deben conocerse dichas realidades y pensar en qué tipo de jurisdicción tendrán, que como se demostró, deben sujetarse a otro tipo de categorías.

QUINTA. Es necesario estudiar las realidades de todas las comunidades precuahtémicas en México, para crear una conciencia social y jurídica correcta, adecuada a dichas exigencias, incluir a dichos grupos en los estudios, pedir su opinión, consensuar y entonces integrar todo el complejo normativo a nuestra justicia, lo que en la actualidad no existe.

## V. PROPUESTAS

1. Establecer un pacto social integrador, incluyente con los grupos sociales en México con base en los valores y principios comunes a todos los que integramos México.

2. Estudiar las realidades concretas, sus semejanzas y diferencias para establecer un marco normativo armónico a todo el complejo de normas.

3. Crear un Tribunal Constitucional que preserve los valores y principios de todos los integrantes del pueblo de México, la tutela judicial efectiva para todos los derechos protegidos y los mecanismos de participación ciudadana en la integración de poderes, en la legislación y en la administración de justicia, integrando criterios sociales, políticos, financieros, administrativos y demás que se estimen necesarios para su impartición conforme a los principios constitucionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles. *Ética Nicomaquea. La Política*, Porrúa, décima edición, México, 1982.
- Bobbio, Norberto, et al. *Diccionario de Política*, FCE, México, 1992.
- Castro-Gómez, Santiago. *Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la "invención del otro"*.
- Changpo Juárez, Francisco. *El Municipio (Tesis)*, UNAM-UAM, México, 1986.
- Colección Legislaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, a partir de 1998 a la fecha, México, 2002; *Colección Sentencias Relevantes*, Números 3 y 4, 2000 y 2001.
- Constituciones de América*, Compilación de la Universidad de Guadalajara a cargo del profesor Luis Ignacio Navarro González, 2002.
- Constitución Española* (6 de diciembre de 1978), Título VI "Del Poder Judicial", México, 1979.
- Coronil, Fernando. *Naturaleza del poscolonialismo: del eurocentrismo al globocentrismo*, pp. 87-111.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *La Autonomía Municipal en México*, Porrúa, México, 1998; *Derecho Constitucional Electoral Mexicano*, Porrúa, segunda edición, México, 2002.
- Covarrubias Flores, Rafael - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *La Sociología jurídica en México: una aproximación*, Universidad de Guadalajara, segunda edición, Guadalajara, Jalisco, México, 1998; *Valores y principios del pueblo mexicano*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2000.
- De la Cueva, Mario. *La idea del Estado*, UNAM, tercera edición, México, 1986.
- Del Buen Lozano, Néstor. *Razón de Estado y Justicia Social*, Porrúa, México, 1981.
- Dussel, Enrique. *Europa, modernidad y eurocentrismo*.

- Duverger, Maurice. *Los métodos de las ciencias sociales*, Ariel, Barcelona, España, 1983.
- Ellwood, Charles. *Historia de la Filosofía Social*, Letras, Santiago de Chile, 1939.
- Enrique Zuloaga, Carlos. *Una visión de la Justicia en Jalisco*, Consejo General del Poder Judicial, Guadalajara, Jalisco, México, 2002.
- Escobar, Arturo. *El lugar de la naturaleza y la naturaleza del lugar: ¿Globalización o postdesarrollo?*
- García de Enterría, Eduardo. *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, primera reimpresión, Madrid, España, 1986.
- Heller, Herman. *Teoría del Estado*, FCE, México, 1974. *Historia de los EUA*, X Tomos, Instituto Mora, México, 1988.
- Kant, Manuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, Porrúa, novena edición, México, 1996.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*, Porrúa, México, 1997.
- La calidad de las Leyes*, varios autores, Parlamento Vasco, España, 1989.
- La Constitución Europea*, Universidad de Galicia, España, 1999.
- Las Constituciones Europeas*, II Tomos, compilador Mariano Daranas, Editora Nacional, Madrid, España, 1979.
- Lander, Edgardo. *Ciencias Sociales: saberes coloniales y eurocéntricos*.
- Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Madrid, España, 1994.
- Luhmann, Niklas - De George, Raffaele. *Teoría de la Sociedad*, Universidad de Guadalajara - ITESO - UI, Guadalajara, Jalisco, México, 1993.
- Mignolo, Walter. *La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad*, pp. 55-85.

- Montesquieu, Carlos. *Del Espíritu de las Leyes*, Porrúa, sexta edición, México, 1985.
- Moreno, Alejandro. *Superar la exclusión, conquistar la equidad: reformas, políticas y capacidades en el ámbito social*.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio. *Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, UNAM, México, 2001.
- Otero Mestas, Mariano. *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1966.
- Pedraza, Enrique. *La Reforma a la Justicia*, Escribano Editores, Guadalajara, Jalisco, México, 1999.
- Platón. *Del Reinado o Gobernante, Diálogos*, Porrúa, vigésima edición, México, 1984.
- Quijano, Aníbal. *Colonialidad del poder eurocentrismo y América Latina*.
- Recaséns Siches, Luis. *Tratado General de Sociología*, Porrúa, México, 1975.
- Reyes Heróles, Jesús. *El Liberalismo Mexicano*, III Tomos, FCE, México, 1982.
- Riva Palacio, Vicente *et al.* *México a través de los siglos*, Compañía General de Editores, México, 1964, en especial tomo I.
- Rousseau, Juan Jacobo. *El contrato social o principios de derecho político. Discurso sobre el origen de la desigualdad*, Porrúa, segunda edición, México, 1971.
- Sáinz Moreno, Fernando. *La calidad de las leyes*, Eusko Legebiltzarra, Vitoria – Gastéis, Vasconia, España, 1989.
- Segura Segrera, Francisco. *La colonialidad del saber*.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, segunda reimpresión, Varona, Salamanca, España, 1996.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Porrúa, México, 1998.

Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Social Mexicano*, Porrúa, México, 1978.

Ursúa-Cocke, Eugenio. *Comparative Law*, Maestría en Relaciones Internacionales y Derecho Comparado, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1997.

Vandelli, Luciano. *Ordinamento della autonomia locali*, Maggiolo Editore, San Marino, Italia, 1991.

Velasco Piña, Antonio. *Tlacaelel, Jus*, quinceava edición, México, 1979, en especial, pp. 33 y ss.

Von Ihering, Rudolf. *La lucha por el derecho*, Porrúa, segunda edición facsimilar, México, 1989.

## Síntesis

La ponencia tiene como objetivo fundamental demostrar que en México, dado el derecho positivo, no existen mecanismos judiciales adecuados para la impartición de una justicia electoral para las comunidades precuauhtémicas; se analizan sus categorías principales, cómo han evolucionado y el marco jurídico interno y externo, se presentan sus respectivas conclusiones y propuestas.

## Abstract

The thesis of the work has a finally present a demonstration as how the comunidades precuauhtémicas in Mexico never has been an order law, in this moment historic, is necessary his establishment. The work study basic concepts, evolution, the actual rule of the law, intern and extern, and conclusions and proposals.